

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO 2249**

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª, 16 y 17 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individualismo, crea una Ley. Se han tenido presentes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españolas, que nos presentan, en el aspecto jurídico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Este deseo se lleva a la práctica evitando la galvanización de formas históricas ya desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda transposición analógica en el tiempo o en el espacio es peligrosa e infecunda.

La experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensayar coactivamente regímenes de colectivización que no recibieran su savia del espíritu campesino, y sí sólo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, siguiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosincrasia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación en este Decreto y un claro sentido de régimen de protección familiar, pro-

yectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de decidir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, mantendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resultará cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en común.

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial; el cultivo cooperativo para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una yunta o maquinaria costosa; la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admitida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de una posesión del asentado autónoma y excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agrupaciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracte-

res regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirlo poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entre dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluidas en la Reforma.

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero como todo ensayo que no se apoya en una experiencia anterior, y sí sólo en una idea generosa, hay que vigilar y dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Instituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes y tan trascendentes para el futuro, que de su celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prosperidad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otorgar cada subvención la forma y término del reintegro sin agobio para el asentado. Una vez tierra, brazos y capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, la del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas,

demonstrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de rendir. La mala administración de los caudales del Estado, o la improductividad del campo, es cuestión que a toda la sociedad interesa.

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negligencia, mala administración o incapacidad de los asentados. La Comunidad descansa en el propio interés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agrícola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer mejoras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe aun ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de cooperativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO*De la constitución de las Comunidades*

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos a que se refiere la Base 4.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932 gozarán de la preferencia que establece el párrafo último de la Base 11, y estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse, en asentamiento una o varias fincas determinadas que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estimen que deban constituir la.

En los términos municipales en que aún no esté hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose para su ingreso en la Comunidad a los que lleven tra-

bajando o cultivando la finca o fincas que se asignan a ésta y a los cuales habrá de reconocérseles expresamente los derechos individuales que tuvieren adquiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados que forman la Comunidad, la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra a que haya pertenecido obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.º La Comunidad se constituirá después de tomado por el Instituto el acuerdo de aplicación de la finca sobre que haya de asentarse, haciéndose constar la constitución por medio de acta, en la que se especificarán las circunstancias personales y profesionales de los campesinos que la integren, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten.

La elección de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de Delegados.

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordar la división de una Comunidad ya constituida en dos o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes y lo aconseje el excesivo número de comuneros o la falta de cohesión y armonía entre los mismos.

Artículo 3.º La entrega de la finca o fincas a la Comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamiento de las tierras adscritas a la Comunidad, consignándose especialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De esta acta y de la que se ordena en el artículo anterior se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviará a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º Las Comunidades de campesinos constituidas ya, o en proyecto, serán consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la ley de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos

Artículo 6.º Las Comunidades de campesinos serán regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se siga.

Artículo 7.º La Asamblea general se compondrá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesiándose en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo considere perjudicial para la buena marcha de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto al nombramiento de determinadas personas.

Artículo 9.º La Asamblea, presidida por la Junta, tendrá facultades para deliberar y resolver todos los asuntos que se refieren a la vida y explotación común, dentro de los límites de autonomía que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al cabezalero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados, varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha y número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo

esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en acta las protestas que crea convenientes.

Artículo 10. Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones o destituciones a la Junta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los miembros de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 11. El cabezalero o síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos, con la autorización y firma del cabezalero.

CAPITULO III

Régimen de parcelación

Artículo 12. La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordando si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la base 16 de la Ley.

Si se acordare la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado—con excepción de los frutales—y los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente, en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la base 21 de la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios existentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de unas y otras y la conveniencia de nuevas construcciones, serán reguladas y acordadas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artículo 13. Acordado el régimen individual, se procederá

por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y a señalar los caminos o servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procurará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquél existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituidas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumisión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca, u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciera la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel organismo.

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al Instituto.

Artículo 14. Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por sí el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individualmente se considerarán, con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprovechamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inacumulables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La posesión familiar de estas parcelas será permanente y sólo el Instituto podrá levantar el asentamiento.

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto del padre.

Artículo 15. En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explotación individual.

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la vía jurisdiccional que proceda.

Si tales actos fueran ejecutados por otro asentado, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la indemnización o reparación que estime justa, o la fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que la Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pudiendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2250

Las disposiciones que organizaron el régimen de intensificación de cultivos en diversas provincias españolas como remedio circunstancial del paro obrero campesino, revestido en tal época de caracteres tan agudos y graves que amenazaban convertirlo en verdadero problema de orden público, señalaron la fecha—ahora cercana—para el pago a los propietarios de la renta correspondiente a las fincas que se les ocuparon. Esta proximidad aconseja se adopte un procedimiento sencillo y rápido que conduzca a la efectividad del derecho reconocido, no desatendiendo los intereses generales.

El Decreto de este Ministerio de 11 de julio último esbozó las líneas generales a que debían atemperar su actuación los Ayuntamientos, disponiendo el ofrecimiento de las rentas en especie, como primer trámite de pago, y ordenando, en su defecto, la venta de la cosecha al precio de tasa, si se tratase de especies sujetas a esta regulación, para con su precio verificar aquél.

La limitación que supone la tasa establecida en defensa de los cultivadores representa un serio obstáculo, por el retraimiento actual de compradores, para el exacto cumplimiento de los preceptos que señalan el 30 de septiembre de 1934, como fecha del abono de la renta a los propietarios.

En estos casos de enajenación difícil, el Instituto de Reforma Agraria satisfará, con cargo a sus recursos, el importe de las rentas vencidas, a reserva de su posterior resarcimiento, conforme a las disposiciones de carácter general sobre intensificación y a las concretas manifestaciones que figuran en los contratos celebrados entre tal Organismo y los propietarios de fincas ocupadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932 u ocupadas en las condiciones establecidas por la Ley de 11 de febrero de 1934, y con el reconocimiento expreso del Instituto de Reforma Agraria, procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios, dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el 30 del corriente mes, si se hallan constituidos bajo su custodia los depósitos prevenidos por el Decreto de 11 de julio último o desde el día en que se constituyan, si todavía no se hallaren ultimadas las operaciones de la recolección.

El ofrecimiento y la conformidad o negativa del propietario se harán constar documentalmente, con la firma del interesado o persona que le represente.

Artículo 2.º Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a su inmediata entrega, valorando el producto al precio de tasa, si para él estuviera

establecida y al corriente en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Artículo 3.º Si el propietario se negare al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento, entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada y dando al sobrante de la cantidad el destino previsto en el Decreto de 11 de julio último.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieren podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies no tasadas que no hayan podido ser vendidos, en las condiciones fijadas por el artículo 2.º del presente Decreto.

El Instituto anticipará en estos casos el pago de las rentas, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria abonará igualmente las rentas a los propietarios, en los casos de que no exista depósito, bien por no haberse cumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, ya por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6.º Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que refiere el artículo 1.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las Entidades municipales por instancia o verbalmente, por medio de comparecencia, en las que hagan constar si optan por el pago en especie o en metálico. En ambos casos deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas. La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo, cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos señalados en el artículo 3.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

A) Los que acrediten el derecho y la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado.

B) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin; y

C) Certificación expedida por el Ayuntamiento expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar.

Artículo 8.º El Instituto de Reforma Agraria no responderá

del pago de las rentas en los casos a que se refiere la Ley de 11 de febrero de 1934, aunque exista declaración expresa de su Consejo Ejecutivo sobre la procedencia de la aplicación de sus beneficios, siempre que medie contrato particular entre las partes interesadas, a cuyos términos debieron ambas sujetarse y para cuyo cumplimiento quedan expedidas todas las acciones y franco el acceso a los Tribunales y Organismos que establecen las leyes.

Se exceptúan los casos en que sin culpa del propietario no haya podido éste obtener la efectividad de las acciones dimanantes de tal contrato.

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Rfo y Rodríguez.

(Gaceta 21 septiembre 1934)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

Circular sobre formación de la matrícula de Industrial para 1935

2245

La base 31 de las publicadas para la Ordenación de la contribución Industrial por R. D. de 11 de mayo de 1926 determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Dichas relaciones, denominadas matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el inmediato, debiendo estar aprobadas diez días antes de comenzar éste; y para confección de las mismas se previene:

a) La matrícula habrá de contener las siguientes columnas:

- 1.ª Cuotas del Tesoro.
- 2.ª Recargo de fuerza hidráulica para las industrias que la empleen.
- 3.ª Recargo Municipal, al tanto por 100 fijado por cada Ayuntamiento, sobre la cuota del Tesoro o sobre la suma de cuota y recargo por empleo de fuerza hidráulica en su caso.
- 4.ª Cinco por 100 de tasa de recaudación sobre la suma de las cantidades anteriores.
- 5.ª Total de las cuatro primeras columnas.
- 6.ª Veinte por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro o sobre la suma de la cuota de fuerza hidráulica en su caso.
- 7.ª Total de las columnas quinta y sexta.
- 8.ª Diez por 100 paro obrero,

en los Municipios que lo tengan establecido.

- 9.ª Total general.
- 10.ª Corresponde al trimestre.
- 11.ª Corresponde al año, o sea las cuotas llamadas irreducibles.

Se advierte que el total general en cada contribuyente ha de ser, indefectiblemente, múltiplo de cuatro, y, por tanto, la cantidad a satisfacer al trimestre, la cuarta parte exacta del total general bastando para obtener esta exactitud que se interesa aumentar o disminuir, según los casos, en los céntimos precisos, la cantidad que corresponda al 5 por 100 de tasa de recaudación.

Ejemplo práctico

	No debe hacerse	DEBE hacerse
Cuota del Tesoro.	72,00	72,00
Recargo municipal al 13 por 100	9,36	9,36
5 por 100 tasa recaudación. . . .	4,07	4,08
Suma.	85,43	85,44
20 por 100 recargo transitorio. .	14,40	14,40
Total.	99,83	99,84
Al trimestre.	24,96	24,96

Las matrículas se formarán por duplicado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación, y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma organización y a lo prevenido en los artículos 3.º al 7.º del Reglamento de la contribución Industrial, que rigen en cuanto no han sido modificados por aquélla.

b) Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria, y se justificarán con las siguientes certificaciones debidamente reintegradas:

- 1.ª Del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento.
- 2.ª De las industrias en ambulancia.
- 3.ª De los aforos de los locales destinados a espectáculos públicos.
- 4.ª De exposición de Matrícula.
- 5.ª De ferias y mercados, y la expresiva de si se trata de términos municipales en que bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.
- 6.ª De industriales que satisfagan más de 1.500 pesetas de cuota, bien por una sola o por varias industrias.
- 7.ª De Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

c) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que a los primeros ha de liquidárseles al

presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la R. O. de 15 de octubre de 1925, y a los segundos al hacer efectivos los libramientos.

d) Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

f) La tributación de los Médicos por inclusión en matrícula se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de julio de 1926.

g) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

h) En los Municipios en que se ejerzan industrias agremiables y se adopte la tributación por las mismas en forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios habrá de procederse como disponen las bases 34 a la 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento.

i) Las matrículas una vez confeccionadas se expondrán al público durante diez días, según disponen el artículo 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como la de los repartos gremiales, donde se hubieren formado, suplen a la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la Prensa o en la forma más usual en el Municipio.

j) La Matrícula de cada Municipio, acompañada de las reclamaciones que se hubieran producido, habrá de ser remitida a

la Administración de Rentas Públicas dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición al público; debiendo quedar presentadas todas las de la provincia, antes del día 20 del próximo mes de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y Secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirán exponerla a esta Administración en la seguridad de que inmediatamente les será solventada.

Logroño, 25 de septiembre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Benito Jiménez.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 2254

Benito Peñalva, Rafael, de estado casado, de 53 años, ambulante, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto (sumario 248-1934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 26 de septiembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

ANUNCIO 2257

Se halla depositado en esta Alcaldía un ganado caballar que fué hallado en la vía pública, cuyas señas son las siguientes:

Edad 30 meses, pelo tordo muy oscuro, alzada seis y media cuartas, sin cabezada, marca a fuego en el anca derecha iniciales M. B. y una estrella en la frente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que quien acredite ser su dueño pase a recogerlo, previo abono de los gastos correspondientes.

Nalda, 27 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Iñigo.

EDICTO 2256

Don José Eguizábal Resa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ausejo,

Hace saber: Que durante el plazo de seis días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en casa del Depositario de

fondos municipales de esta villa la recaudación voluntaria de las cuotas del primero y segundo trimestres del Repartimiento general sobre Utilidades del año actual, y que pasado dicho plazo serán puestas a disposición del Agente ejecutivo las no satisfechas, para su cobro por la vía de apremio, con todos los recargos legales.

Ausejo, 25 de septiembre de 1934.—El Alcalde, José Eguizábal.

EDICTO 2255

Terminados los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para 1935 quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º de octubre al 15 del mismo, ambos inclusive, a fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes interesados examinarlos y formular durante la segunda quincena de dicho mes las reclamaciones que crean oportunas.

Leiva, 23 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Victoriano Barrio.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2242. Ollauri.—El repartimiento de contribución territorial y el padrón de edificios y solares.—24 septiembre.

2235. Castroviejo.—Los documentos cobratorios por riqueza rústica, pecuaria y urbana.—23 septiembre.

Por varios plazos:

2232. Santa Coloma.—Por ocho y quince días respectivamente, los documentos cobratorios por riqueza rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial.—23 septiembre.

2231. Ventosa.—Por iguales plazos y conceptos indicados en su anterior.—22 septiembre.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Lumbreras 2258

Relación de los aprovechamientos concedidos por la Superioridad

que a continuación se expresan para el próximo año forestal de 1934-35, los cuales han de ser objeto de subasta ante este Ayuntamiento en el día 12 de octubre próximo venidero y horas que abajo se dirán, cuyos aprovechamientos han de sujetarse a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92, así como el económico-administrativo que obra en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen.

MONTES	Número y especie	MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS		TASACION Pesetas	Horas de las subastas
			Grases	Romajo Eslérees		
Dehesa Lastornal	27 Pinos	30,813	25		800	A las 9 horas
	114 Hayas	160,890	122		3.140	A las 9 y media
	76 Id.	118,295	52		2.560	A las 10
	60 Id.	61,406	81		1.440	A las 10 y media
	R. y maleza		300		800	A las 11

Lumbreras de Cameros, 24 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Fermín las Heras.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.